

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3
003 - A CORUÑA

Equipo/usuario: MQ

N.I.G: 15030 33 3 2020 0000792

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0007273 /2020 /

Sobre EXPROPIACION FORZOSA

De D/ña. COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE TEIS

Abogado: MARIA LUISA LOPEZ BASTOS

Procurador: CESAR ANGEL ESCARIZ VAZQUEZ

Contra D/ña. XURADO DE EXPROPIACION DE GALICIA, CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD, LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador: , BEGOÑA ALEJANDRA MILLAN IRIBARREN

D./ D^a. JOSE MIGUEL FORMOSO SOBRADO, Letrado de la
Administración de Justicia de T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 003,
de los de A CORUÑA.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de
PROCEDIMIENTO ORDINARIO n° 0007273 /2020 ha recaído , del
tenor literal:

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3
A CORUÑA

SENTENCIA: 00323/2021

PONENTE: D. FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA

RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7273/2020

RECURRENTE: COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE TEIS

ADMINISTRACION DEMANDADA: XURADO DE EXPROPIACION DE GALICIA

CODEMANDADA: CONCELLO DE VIGO

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo
del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos Sres. e Ilma. Sra.:

FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA
JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ
CRISTINA MARIA PAZ EIROA
JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ
LUIS VILLARES NAVEIRA

En A CORUÑA, a 16 de julio de 2021.

Vistos por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7273/2020 interpuesto por el Procurador D. CESAR ANGEL ESCARIZ VAZQUEZ y dirigido por el Letrado D^a. MARIA LUISA LOPEZ BASTOS en nombre y representación de COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE TEIS contra Resolución de 12 de marzo de 2020 del Xurado de Expropiación de Galicia que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo del Xurado de Expropiación de Galicia de 24-10-2019, por el que se acuerda desestimar la solicitud de expropiación por Ministerio de Ley de los bienes incluidos en la pieza separada 2019/000576, consistentes en una serie de predios sitios en el monte Madroa, en el término municipal de Vigo. Ha sido parte demandada XURADO DE EXPROPIACION DE GALICIA, representada por ABOGACIA DE LA COMUNIDAD. Comparece como parte codemandada CONCELLO DE VIGO, dirigido por ASESORIA XURIDICA DEL CONCELLO DE VIGO.

Siendo PONENTE el Magistrado Ilmo. D. JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ.

HECHOS

PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la/s parte/s recurrente/s para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la/s parte/s demandada/s, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con

los hechos y fundamentos de derecho consignados en la/s contestación/nes de la demanda.

TERCERO.- Habiéndose recibido el asunto a prueba y seguido el trámite de conclusiones, se señaló para la votación y fallo del recurso el día 16 de julio de 2021, fecha en la que tuvo lugar.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Que la CMVMC de Teis insiste en que el XEG ha de fijar el justiprecio de los bienes incluidos en la pieza separada 2019/000576, predios sitios en el monte da Madroa, T.m. de Vigo, ocupados por el Zoo y Campus deportivos, en méritos de su expropiación por ministerio de la Ley, conforme al art. 86 LSG 2/2016, art. 99 LOUGA, por estar destinados a sistemas generales de acuerdo con el PXOM de 1993, vigente tras la anulación del PXOM de 2008, insistiendo en que siempre fueron considerados como sistema general público en los PXOM de 1971, 1988, 2008, que no son de aplicación.

SEGUNDO.- Que en el PXOM vigente, de 1993, las parcelas afectadas no están destinadas a sistemas generales ni locales, sino que en todas las parcelas es de aplicación una ordenanza que permite un aprovechamiento no exclusivamente público (la 3.2 de zonas deportivas o la 4.4 de zonas de recreo) que no se consideran presupuesto de expropiación por ministerio de la ley, así conforme al art. 71 del D. 143/2016, de 22 de septiembre, Reglamento de la LSG, los campos de fútbol e instalaciones deportivas no cumplen el requisito de ser de uso o titularidad pública al utilizarse por clubs o agrupaciones deportivas concretas, y el zoológico no es un uso definido para instalaciones de sistema general o local de equipamientos al incluirlo en uso recreativo o de relación social, no dándose los requisitos del art. 86 LSG.

TERCERO.- Que por S. de la Sala Civil e Penal del TSXG de 19-5-2009 las cuatros fincas litigiosas, en Madroa, T.m.Vigo fueron declaradas de la titularidad de la CMVMC actora y no municipal, siendo fincas ocupadas por el Zoo de Vigo y por campos de fútbol e instalaciones deportivas usadas por agrupaciones deportivas privadas, habiendo detentado el Concello los predios, fijando el derecho de la CMVMC de hacer suyas las obras, plantaciones zoológicas y deportivas, previa

la indemnización al Concello de Vigo de los arts. 453 y 454 C.C., que habrá de determinarse en ejecución de tal sentencia de la Sala Civil y Penal, ejercitándose de una vez sobre todo lo edificado, sembrado o plantado (art. 361 C.C.), que no parcial o fraccionadamente, teniendo derecho el Concello a retenerlas mientras no se ejecute, lo que no ha promovido la CMVMC; sino que, en su lugar, solicitó al Concello la incoación de un expediente de expropiación ordinario, rechazado por resolución de 11-5-2012, que recurrida ante el Juzgado num. 1, éste sentenció en PO num. 3/2012, la desestimación del recurso contencioso-administrativo, al considerar que la recurrente carecía de legitimación para instar la expropiación de los bienes que le pertenecen habiendo el TSXG desestimado la apelación en S. de 10-12-2014, ponencia Sra. Fernández Conde, S. num. 1431/14 en AP 7064, de la Sección 3ª, presidida por el Sr. Cibeira, fijando como nueva hipótesis la exploración de la posibilidad de la figura de expropiación por ministerio de la Ley, la que, no obstante, solamente podría ser impuesta al Concello de Vigo si concurriesen los presupuestos legalmente previstos para ello, si bien el objeto del litigio consistía en la solicitud de la CMVMC de 19-5-2011 pidiendo la incoación de un expediente de expropiación ordinario, siendo "ubiter dicta" el pronunciamiento del TSXG, en apelación, sobre la posibilidad de promoción de una expropiación por ministerio de la ley, cuyos presupuestos, no obstante, no concurrían, en el párrafo 3º del F. de D. 3º de tal sentencia; toda vez que la potestad expropiatoria reside en el Concello, sin que el titular de unas parcelas tenga legitimación para instar la expropiación de sus parcelas, lo que sería en interés particular, que no en causa de utilidad pública.

CUARTO.- Que la S. num. 11/2009, de la Sala Civil y Penal del TSXG Ponencia Sr. Saavedra, indicaba a la CMVMC de Tesis que, en ejecución de la sentencia, habría de abonar los gastos necesarios, útiles y de puro lujo o mero recreo, conforme a los arts. 453 y 454 C.C., pudiendo el poseedor o detentador de buena fe retener la cosa hasta que se le satisfagan, lo que no ejecutó la CMVMC, sino que, tras el fallido intento de que incoase una expropiación ordinaria el Concello de Vigo, presentó, siguiendo la indicación "ubiter dicta" de esta Sala en S. de 10-12-2014, en el Rexistro Xeral do Concello de Vigo escrito de iniciación de expediente de precio justo por ministerio de la Ley, del art. 99 LOUGA, aportando el 28-4-2017 hoja de aprecio, como suelo urbano consolidado en el PXOM de 1993 de 61,16€/m², importando 4.564.551,10 euros, rechazado por el Concello al entender que no concurrían los presupuestos legales, por lo que articuló recurso PO 7/2018 del Juzgado num. 2, que lo inadmite por vía administrativa al no haberse

acudido al XEG, previo a la Sala del TSXG; por lo que en 3-6-2019 la CMVMC de Tesis solicita al XEG que determine el justiprecio de las fincas, el expediente ha de resolverse según las determinaciones urbanísticas del PXOM-93, vigente por anulación del PXOM-2008, por s. del T.S., en RC 1658/2014 y la normativa de aplicación del art. 86 LSG y art. 71 D.143/16, de 22 de septiembre, Reglamento de la LSG; y de la documentación del E.A. no puede deducirse que el PXOM-93 tuviera previsto el destino a sistema general de las parcelas al no contemplarse en él, ni su destino o equipamiento, ni su necesaria condición de público, además de que una parte de ese suelo está clasificada como no urbanizable, resultándole de aplicación el régimen de suelo rústico, conforme a la DT 1ª, apdo 2.d) LSG, quedando excluidos de los procesos de desarrollo urbanístico, sin que el PXOM-93 de Vigo le atribuya la condición de sistemas generales o locales, por lo que el XEG entiende que no se dan los requisitos exigidos en el art. 86 LSG, sino que concurren razones que impiden su aplicación, toda vez que en todas las parcelas es de aplicación alguna ordenanza (3.2 deportivas; 4.4. zonas de recreo) que permiten un aprovechamiento no exclusivamente público, por lo que teniendo un aprovechamiento privado es motivo suficiente para entender que no concurren los presupuestos de expropiación por ministerio de la ley, además de que tales usos no permiten su consideración como sistema general o local, conforme al art. 71 D. 143/16, no teniendo los campos de fútbol e instalaciones deportivas un uso de titularidad pública, al usarse por agrupaciones concretas, y el zoológico no es un uso de los que el art. 71 define para las instalaciones que pueden formar parte de equipamientos de sistemas generales o locales, sino de uso recreativo o de relación social (art. 71.1 y 71.3), quedando así, por disposición legal, excluido de los equipamientos de sistema general o local; en definitiva, en ningún caso los equipamiento de uso o titularidad privada forman parte de sistemas general o local, pudiendo tener usos religiosos, recreativos o de relación social, y el supuesto "borrador de PXOM" a elaborar no constituye más que una hipótesis de futuro que podrá aplicarse tras su aprobación, en su caso.

QUINTO.- Conforme a lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA al concurrir las circunstancias que lo justifican como es la desestimación de la pretensión que se formula se imponen las costas a la parte recurrente en la cuantía de 1.500 euros (750 euros XEG y 750 euros Concello de Vigo, excluidos los derechos de su innecesaria procuradora (ATS 19-6-2012, RC 4005/2008)).

VISTOS los artículos citados y demás de general pertinente aplicación,

FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE TEIS, contra la Resolución impugnada, señalada en el encabezamiento de esta sentencia, y en su virtud, la confirmamos por resultar conforme a Derecho, y todo ello con expresa imposición de las costas del proceso a la parte recurrente en la cuantía señalada en el último Fundamento Jurídico de esta resolución.

Notifíquese a las partes haciéndole saber que la misma no es firme, y que contra ella, se podrá interponer recurso de casación establecido en el art. 86 y ss de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva modificación operada por la L.O. 7/2015, de 21 de julio por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, por las personas y entidades a que se refiere el art. 89.1 de la Ley 29/1998, con observancia de los requisitos y dentro del plazo que en él se señala. Para admitir a trámite el recurso, al interponer deberá constituirse en la cuenta de depósito y consignaciones de este Tribunal (1578-0000-85-7273-20-24), el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (BOE num. 266-de 4/11/09), y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En A CORUÑA, a veinte de julio de dos mil veintiuno.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
JOSE MIGUEL FORMOSO SOBRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.